

ORDENANZA N° 9
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento, en aplicación de lo establecido en el modificado artículo 20.4.a) de la Ley 39/1988 establece “la Tasa por expedición de documentos administrativos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada la instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa del aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 2º.- SUJETO PASIVO Y SUSTITUTOS DEL CONTRIBUYENTE.

1.- Sujeto Pasivo.- Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998.

2.- Sustituto del contribuyente.- Para determinar el sustituto del contribuyente será de aplicación a cada caso lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley 39/1988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998.

Artículo 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad.

La cuota de tarifa comprende la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluid, en su caso, la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TIPO DE DOCUMENTO	EUROS
Por expedición de títulos, nombramientos y credenciales	6'00
Por licencias y permutas	3'00
Por reconocimiento de derechos pasivos	0'60
Por cada certificación de vida y/o de convivencia .	1'80
Por autorizaciones paternas ante el Ayuntamiento o comparecencias	3'00
Por certificaciones de documentos y de acuerdos municipales	3'00
Por certificados acreditativos de existencia y/o numeración de fincas	2'40
Por certificaciones para el reclutamiento	0'60
Por certificaciones de final de obra de edificios y/o locales	18'00
Por informes sobre las características de terrenos y cédulas urbanísticas	12'00
Por tramitación de expedientes de instalación de rótulos de propaganda.	1'00
Por cada fotocopia de documento con la fotocopidora municipal, por folio.	0'12
Por cada fotocopia certificada de documentos obrantes en las dependencias municipales	3'00
Por cada metro cuadrado de fotocopia de plano.	30'00
Por cualquier tipo de certificación, de documento y/o expediente no expresado anteriormente	6'00
Por cada certificado de antigüedad de inmuebles	6'00
Por compulsas de documentos	1'80
Por la autorización para cazar dentro de los cotos de titularidad municipal	30'00
Por la expedición de las autorizaciones especiales para renovación permiso de armas (Disposición adicional cuarta de la Ordenanza reguladora de los cotos de caza)	1'20

Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por ciento cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa, salvo en los siguientes casos:

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1º.- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- 2º.- Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3º.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes cuyo documento deba surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 5º.- DEVENGO Y FORMA DE PAGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en el artículo 2º de la presente Ordenanza, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, en aplicación de lo establecido en el art. 26.1.b) de la Ley 39/88, modificado por el art. 66 de la Ley 25/1998.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público y/o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(1ª Aprobación: 04-09-1989, BOIB nº 143 de 25-11-1989)

MODIFICACIONES:

- 30 de noviembre 1995 ----- modificación artículo 7º (BOIB nº 17 de fecha 06-02-1996)
- 7 de diciembre de 1997 ----- (BOIB nº 70 de fecha 07-06-1997)
- 6 de noviembre de 1998 ----- nueva redacción (BOIB nº 167 ext. De fecha 31-12-1998)
- 25 de abril de 2000 ----- (BOIB nº 82 de fecha 04-07-2000)
- 27 de marzo de 2001 ----- (BOIB nº 62 de fecha 24-05-2001)
- 2 de noviembre de 2001 ----- (BOIB nº 24 de fecha 23-02-2002)
- **9 de diciembre de 2003** ----- (BOIB nº ++ de fecha +-+--+++)